

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Auto No. 24

Popayán, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL- RESOLUCION -NULIDAD ABSOLUTA.
Demandante:	LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO
Demandado:	SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPOS.
Radicación:	1900143003-2022-00325-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA Y RESOLUCION DE CONTRATO adelantada por LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO por intermedio de apoderado judicial, contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPOS , a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, teniendo en cuenta la providencia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad que resolvió el conflicto negativo de competencia , adjudicando el conocimiento a este despacho judicial , previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., sino las especiales previstas en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, como lo es la necesidad de:

- 1.- En el memorial poder el apoderado judicial deberá indicar expresamente que su dirección electrónica, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
-art. 5
- 2.- Debe acompañar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del negocio jurídico y deberá ser identificado con su matrícula inmobiliaria, así mismo debe presentar la constancia de comparecencia ante la Notaria Segunda del círculo de Popayán el día 1 de febrero de 2020.
- 3.- Como la medida cautelar solicitada no reúne las exigencias del artículo 590 numeral 1 literal b), ya que dentro de este tipo de acciones procede es la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN

solo cuando se obtiene sentencia favorable puede denunciar los bienes susceptibles de la medida de propiedad de la demandada, es por lo anterior que deberá el apoderado judicial acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, y demostrar el recibido de dicho correo. – Art. 6 Ley 2213 de 2022

Y debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA Y RESOLUCION DE CONTRATO adelantada por LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO por intermedio de apoderado judicial, contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPOS de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad en su providencia de fecha 13 de junio de 2022

2 INADMITIR la presente demanda VERBAL de de NULIDAD ABSOLUTA Y RESOLUCION DE CONTRATO adelantada por LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO por intermedio de apoderado judicial, contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. L. J. G.' with a stylized flourish.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Pili

